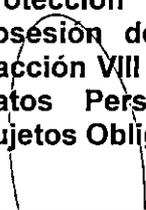
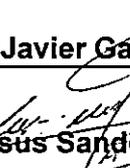


Versión Pública de RR-4684/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4684/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4684/2023.**
Folio: **210438623000045.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4684/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, misma que fue registrada con el número de folio 210438623000045, mediante la cual requirió:

"Buen día

Deseo una copia, la versión pública, de los cheques, depósitos y/o transferencias correspondientes al pago de sueldos, honorarios o compensaciones, de los servidores públicos que integran el Cabildo de San Martín Texmelucan.

En cada comprobante requiero que se identifique el nombre del servidor público al cual se le realizó el pago, desagregado por conceptos.

El periodo de comprobación de pagos que requiero es del 15 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.

Por su atención, gracias".

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción 11, XX, 45 fracción 11, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V,

7 fracciones 111, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones 1, 11, IV y VIII, 17, 18, 19, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 7 Fracciones X y XI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de San Martín Texmelucan; y en atención a su solicitud de información con folio 210438623000045 recibida por el sistema denominado SISAI el día 16 de Abril del presente año y que a la letra dice:

... Derivado de lo anterior, se adjunta el OFICIO HASMT-TM-ET-042/2023 a través del cual se da respuesta a la información solicitada..."

Del oficio número HASM-TM-ET-042/2023, referido en la respuesta, se desprende lo siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VIII, XIII y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación con la Solicitud de Acceso a la Información recibida a través del sistema SISAI con número de folio 210438623000045, SAi 045, recibida en la Tesorería Municipal el 17 de abril de 2023 y mediante la cual solicita la siguiente información.

Al respecto y por instrucciones del Tesorero Municipal José Javier G. Pérez Hernández, adjunto a la presente copia de los Oficios Núm. HASMT-TEMPAL-RH-268/2023, suscrito por el C. Yul Alfredo Ramírez Monterrey, Director de Recursos Humanos, Oficio Núm. HASMT-TEMPAL-DE-041/2023, suscrito por la C. Dalila Arellano Roldán, Directora de Egresos, en el cual dan respuesta a la solicitud antes mencionada; así mismo se envían en electrónico versión publica 42 recibos..."

Del oficio número HASMT-TEMPAL/RH-268/2023, adjuntó en la respuesta, se observa:

"... Referente a la información solicitada, se anexa el presente en formato PDF los recibos de nómina en versión publica de los integrantes del Cabildo Municipal, en el periodo que corresponde del 15 de marzo al 15 de abril del 2023..."

ORDEN	NOMBRE	CARGO
1	LAYÓN AARUN MARÍA NORMA	PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2	PADILLA ZURITA MARTÍN	REGIDOR DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
3	REYES QUIROZ DULCE MARÍA	REGIDORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS
4	CHILIAN RODRÍGUEZ RAMON	REGIDOR DE SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y DEPORTE
5	TAME MACIAS MARIE ASTRID	REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y JUVENTUD
6	GALINDO YAMAK JOSE	REGIDOR DE TURISMO Y CULTURA
7	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE	REGIDORA DE SERVICIOS PÚBLICOS
8	GUIDO FERNÁNDEZ KAREN GUADALUPE	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
9	MARTÍNEZ VICENTE OMAR	REGIDOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD
10	ESCALANTE FUENTES MÓNICA HELENA	REGIDORA DE IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO
11	CORTES REYES HILDA GUADALUPE	REGIDORA DE EDUCACIÓN
12	REYNOSO NAVEJA MARÍA UZETH	REGIDORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, FOMENTO ECONÓMICO Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
13	MUNGUÍA ZARATE ANA ISABEL	REGIDORA DE PROTECCIÓN CIVIL
14	CANO VARGAS JESÚS HORACIO	SINDICO MUNICIPAL

III. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"En el PDF que me envían dice que me adjuntarán los 42 recibos solicitados, pero no vienen. Tampoco los enviaron vía email, por tal razón presumo que no me quieren dar la información y por eso presenté esta queja. Gracias".

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4684/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a

su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“... 3. Es el caso, que el día veintiuno de junio del dos mil veintitrés esta Unidad de Transparencia recibió el recurso de revisión, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente RR-4684/2023, señalando como acto que se recurre lo siguiente:

[Se transcribe el agravio vertido por la recurrente].

4. Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se le envió un alcance de respuesta a la hoy recurrente a través del OFICIO: HASMT /UT-149/2023.

5. Así mismo, a través del correo electrónico que la recurrente señaló para recibir notificaciones, con fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se le informó que se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 210438623000045 mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo también el oficio HASMT/UT-149/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, lo cual se envía como alcance de respuesta a la solicitud de información antes mencionada...

ALEGATOS

En virtud de las pruebas y argumentos señalados en los párrafos que anteceden, y toda vez que este Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia envió un alcance a la respuesta, solicito se resuelva el recurso de revisión 4684/2023 en el sentido de SOBRESEERLO, en virtud de que el motivo de inconformidad de la recurrente ha quedado contestado en los términos solicitados y por lo tanto queda sin materia, lo anterior en términos de los artículos 181 fracción 11, 182 fracción VII y 183 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, un alcance a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, mediante el cual brindó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

VII. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que ~~el~~ el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en ~~el artículo~~ el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, la quejosa colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan la siguiente información:

- Versión pública de los cheques, depósitos y/o transferencias relativas al pago de sueldos, honorarios o compensaciones de los servidores públicos que

integran el Cabildo de San Martín Texmelucan. del periodo comprendido del 15 de marzo al 15 de abril de dos mil veintitrés:

- Cada comprobante, con el nombre del servidor público al cual se le realizó el pago, desagregado por conceptos.

En respuesta, el sujeto obligado envió a la recurrente el oficio número HASMT-TM-ET-042/2023, suscrito por la Tesorería Municipal, en el cual se hizo referencia a la entrega de 42 comprobantes de pago en versión pública.

Inconforme con lo anterior, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado envió un documento en formato PDF en el que refirió 42 recibos solicitados, sin embargo, omitió adjuntarlos a la respuesta y remitirlos a través del medio señalado para tales efectos.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar a la recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance mediante el cual proporcionó información complementaria a la respuesta inicial, siendo esta las versiones públicas de los 42 comprobantes de pago de sueldos de los servidores públicos que integran el Cabildo de San Martín Texmelucan, correspondientes al periodo comprendido del 15 de marzo al 15 de abril de dos mil veintitrés, los cuales el sujeto obligado omitió acompañar a su respuesta.

Como evidencia de lo anterior, la autoridad responsable anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Acuse de entrega de información vía SISAI que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés,

correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438623000045.

- Oficio número HASMT/UT-118/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.
- Oficio número HASMT-TM-ET-042/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.
- Oficio número HASMT-TEMPAL/RH-268/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.
- Alcance de respuesta inicial, otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438623000045 y sus anexos, consistentes en las versiones públicas de los comprobantes de pago de sueldos de los servidores públicos que integran del Cabildo de San Martín Texmelucan.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió a la recurrente el alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210438623000045.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4684/2023.**
Folio: **210438623000045.**

otras pruebas, la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió a la quejosa la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



0, 1424

Roundcube Webmail :: Alcance de Respuesta a la solicitud con número de folio 210438623000045

52.

**Alcance de Respuesta a la solicitud con número de folio
210438623000045**



De <utransparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx>
Destinatario
Fecha 2023-06-27 13:23

- ACUSE RECIBO ENVIO DE NOTIFICACIÓN AL RECURRENTE.pdf (~196 KB)
- OFICIO HASMT_UT_149_2023 ALCANCE A SAI 045_2023.pdf (~7,7 MB)

En atención al recurso de revisión 4684/2023, se remite un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210438623000045, así mismo se informa que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia también se ha enviado un alcance de respuesta a la solicitud antes mencionada.

- Adjunto a este correo, se encuentran los siguientes archivos:
1. OFICIO HASMT_UT_149_2023 ALCANCE A SAI 045_2023
 2. ACUSE RECIBO ENVIO DE NOTIFICACIÓN AL RECURRENTE

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

Atentamente
Mónica Molina Villalba
Titular de la Unidad de Transparencia

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del alcance a la respuesta emitida primigeniamente, de la cual se desprende, a manera de ejemplo, lo siguiente:

COPIA
AUTÉNTICA



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-4684/2023.**
 Folio: **210438623000045.**



RFE: MSM860101CP2 Registro Patronal 0
 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos

42

Trabajador

No. Empleado	Nombre	RFC	CURP
1116	ANA ISABEL MUNGUIA ZARATE		
Departamento	Puesto	Tipo de contrato	
REGIDURÍA DE PROTECCIÓN CIVIL	REGIDOR	Contrato de trabajo por tiempo indeterminado	
Jornada	Régimen	Ingreso	Antigüedad
Diurna	02 Sueldos	2021/10/15	73 Semanas
		Salario diario	Salario base
		1,973.90	1,973.90
		Riesgo	Clase I

Clave	Descripción	Concepto	Inicio	Fin	Días	Fecha de pago	Periodicidad
13	Pago de nómina	1ra Quincena Marzo	2023/03/01	2023/03/15	15.210	2023/03/14	Quincenal

PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES		Cve	Concepto SAT	Percepción	Deducción
1	SUELDO	001	Sueldos, Salarios, Ratas y Jorncitas	30,023.04	
41	ISR	002	ISR		8,276.86
OTROS PAGOS SAT					
002		002	Subsidio para el empleo		0.00
				Total:	8.00
				Total Neto	21,746.18

CFDI

Folio	Fecha y hora de expedición	Lugar de expedición
35578	2023-03-14T09:57:00	74000
Forma de pago	Método de pago	No. CSD Emisor
09 Por definir	PUE Pago en una sola exhibición	00001000000501670203
Sello		

Timbre Fiscal Digital

UUID	Fecha y hora de timbrado	No. CSD SAT
	2023-03-14T09:57:00	00001000000500846683
Sello		
Cadena		



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-4684/2023.
 Folio: 210438623000045.



**SAN MARTÍN
 TEXMELUCAN**
Municipio del Estado de Puebla

RFC: MSM850101CP2 Registro Patronal: 0
 Régimen Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos

43

Trabajador

No. Empleado	Nombre			RFC	CURP	
1116	ANA ISABEL MUNGUÍA ZARATE					
Departamento	Puesto		Tipo de contrato			
REGIDURÍA DE PROTECCIÓN CIVIL	REGIDOR		Contrato de trabajo por tiempo indeterminado			
Jornada	Régimen	Ingreso	Antigüedad	Salario diario	Salario base	Riesgo
Diurna	02 Sueldos	2021/01/15	76 Semanas	1,973.90	1,973.80	Clase I

Periodo

Clafe	Descripción	Concepto	Inicio	Fin	Días	Fecha de pago	Periodicidad
13	Pago de nómina	2da Qna Marzo	2023/03/16	2023/03/31	15.210	2023/03/30	Quincenal

PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES

Cve	Concepto	Cve	Concepto SAT	Percepción	Deducción
1	SUELDO	001	Sueldos, Salarios, Rayas y Jornales	30,023.04	
41	ISR	002	ISR		3,276.86
OTROS PAGOS SAT					
002		002	Subsidio para el empleo	0.00	
				Total:	0.00
				Total Neto	26,746.18

CFDI

Folio	Fecha y hora de expedición	Lugar de expedición	
37121	2023-03-30T16:25:07	74000	
Forma de pago	Método de pago	No. CSD Emisor	
09 Por definir	PUE Pago en una sola exhibición	00001000000501870203	
Sello	[Redacted]		

Tímbrre Fiscal Digital

UUID	Fecha y hora de timbrado	No. CSD SAT	
[Redacted]	2023-03-30T16:25:18	00001000000509846683	[Redacted]
Sello	[Redacted]		
Cadena	[Redacted]		

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-4684/2023.**
 Folio: **210438623000045.**



RFC: **MSM850101CP2** Registro Patronal: **0**
 Régimen Fiscal: **603 Personas Morales con Fines no Lucrativos**

44

Trabajador

No. Empleado	Nombre	RFC	CURP
1116	ANA ISABEL MUNGUIA ZARATE		
Departamento	Puesto	Tipo de contrato	
REGIDURÍA DE PROTECCIÓN CIVIL	REGIDOR	Contrato de trabajo por tiempo indeterminado	
Jornada	Régimen	Ingreso	Antigüedad
Diurna	02 Sueldos	2021/10/15	78 Semanas
		Salario diario	Salario base
		1,973.90	1,973.90
			Riesgo
			Caso I

Clave	Descripción	Concepto	Inicio	Fin	Días	Fecha de pago	Periodicidad
33	Pago de nómina	1ra Qna Abril	2023/04/01	2023/04/15	15.210	2023/04/14	Quincenal

PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES

Cve.	Concepto	Cve.	Concepto SAT	Percepción	Deducción
1	SUELDO	001	Sueldos, Salarios, Ratas y Jornales	30,023.04	
41	ISR	002	ISR		6,278.86
				Total:	23,744.18

CFDI

Folio	Fecha y hora de expedición	Lugar de expedición	No. CSD Emisor
38237	2023-04-14T14:15:20	74000	00001000000501670203
Forma de pago	Método de pago		
99 Por definir	PUE Pago en una sola exhibición		
Sello	[Redacted]		

Timbre Fiscal Digital

UUID	Fecha y hora de timbrado	No. CSD SAT
[Redacted]	2023-04-14T14:15:26	00001000000509846663
Sello	[Redacted]	
Cadena	[Redacted]	

De las capturas de pantalla de la respuesta antes insertas, puede advertirse, lo siguiente:

- Comprobantes de pago de sueldos de los servidores públicos que integran el cabildo de San Martín Texmelucan del periodo comprendido del 15 de marzo al 15 de abril de dos mil veintitrés.
- Nombre de los servidores públicos.
- Conceptos de pago.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien en la respuesta inicial de del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, no fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, al haber omitido adjuntar los comprobantes requeridos por la peticionaria, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado perfeccionó su actuar mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó, en formato digital a la parte recurrente, la información de su interés particular con el nivel de detalle requerido en su solicitud.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4684/2023.**
Folio: **210438623000045.**

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE⁵. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

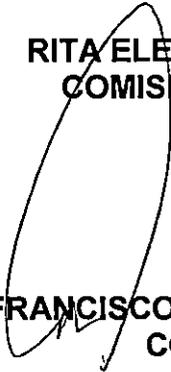
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San
Martín Texmelucan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4684/2023.**
Folio: **210438623000045.**

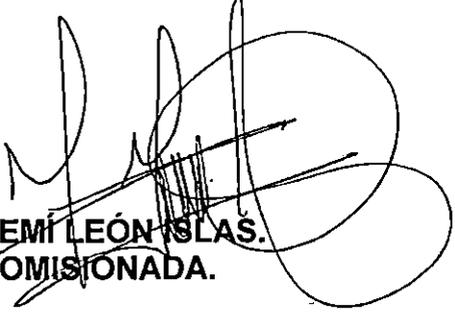
Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra
Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4684/2023, resuelto en
Sesión de Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés:

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.